

Audiencia no tengan oficio alguno en la tabla de nuestros Sellos, por que mas desembargadamente puedan usar de sus oficios, y esten prestos para lo que los hubieren menester nuestros Oidores; y que el Chanciller no los acoja ni reciba: á los quales Escribanos mandamos, que no

lleven las cartas de las partes á sellar de nuestros Sellos; y que el Chanciller no consienta ni selle las tales cartas que así llevaren los tales Escribanos á sellar, mas que las partes cuyas fueren las lleven á sellar, porque cese todo fraude y engaño. (ley 14. tit. 15. lib. 2. R.)

TITULO XXI.

Del Registrador mayor y sus Tenientes en las Chancillerías.

LEY I.

D. Fernando y D.^a Isabel en Valladolid.

Nombramiento y calidad de los que sirven el oficio de Registrador en las Audiencias: su obligacion, y derechos de registros.

El nuestro Registrador mayor ponga personas hábiles y suficientes, todas las que fueren menester para servir el dicho oficio, las quales residan en las nuestras Audiencias, siendo primeramente rescabidas por el Presidente y Oidores dellas, y hecho primeramente el juramento que en tal caso se requiere; y si él no las pusiere, que el Presidente y Oidores las pongan á costa de los derechos del Registro; y tengan en las casas de cada Chancillería una cámara donde tenga su oficio, y allí concierte letra por letra todas las cartas y privilegios, y otras escrituras que requieren Registro; y así concertadas; firme el Registrador mayor, ó quien su poder hubiere, de su nombre entero los registros que así quedaren en su poder concertados, y la carta que así registrare: y en fin de cada año encuadernar en uno ó dos libros, ó los que mas fueren menester, todos los dichos registros; y así encuadernados, los ponga en el archivo de las dichas Audiencias, para que de allí se puedan sacar los traslados que fueren menester, y cumplieren al derecho de las partes: y si algun registro fuere menester, y cumplieren al derecho de las partes sacar y dar el traslado del á pedimento de parte, que no lleve el Registrador, por lo sacar y dar el traslado

de él, mas derechos de los que llevan por lo registrar; y por los registros que el Presidente y Oidores mandaren traer ante sí, no lleve derechos algunos: y que aunque sean en una carta muchas personas sobre un hecho, ó cada uno por su propio hecho, de qualquier calidad que sea, no pueda llevar mas de por tres personas; ni de muchos Concejos, si fueren de una jurisdiccion, y aunque sea carta executoria, sobre términos ó hidalguías, ó sobre otras qualesquier cosas, aunque digan que estan en costumbre de llevar mas: y que marido y muger y hijos se entienda por una persona; y si mas llevare, que por la primera vez pierda lo que así llevare, y lo pague con las setenas; y por la segunda vez pierda el oficio, y podamos proveer de él á quien nuestra merced fuere: y estos derechos pongan los Escribanos en las espaldas de las dichas cartas, so las dichas penas; pero permitimos, que entre tanto, y hasta que mandemos lo que se deba hacer, si la carta fuere de tres Concejos de diversas jurisdicciones, que nuestro Registrador pueda llevar ochenta y un maravedís por el registro de la dicha carta, no le dando ni atribuyendo por esto derecho alguno para los llevar: y que los Escribanos de nuestras Audiencias no sean obligados de hacer los dichos registros, ni los dichos Escribanos apremiar á las partes por vía directa ni indirecta, que los hagan ellos ni sus criados; salvo que les den sus cartas libremente despachadas, pagando sus derechos, para que ellos hagan sus registros donde quisieren, so la dicha pena; y que el nuestro Registrador sea obligado de recibir

los registros que llevaren hechos, siendo tales que se deban resebir, so pena de diez mil maravedís para nuestra Cámara á cada uno que lo contrario hiciere: y mandamos á los Presidentes de nuestro Consejo y de nuestras Audiencias, que tengan particular cuidado de que esto se guarde y cumpla así (ley 4. tit. 15. lib. 2. R.)

LEY II.

D.^a Isabel en Segovia á 30 de Agosto de 1503 visita cap. 19; y D. Fernando y D.^a Juana en Medina á 28 de Marzo de 1515 visita cap. 27.

Sitio y modo en que el Registrador ha de registrar las cartas Reales; y prohibicion de llevar cosa alguna por buscar los registros que se le pidan.

Mandamos, que de aquí adelante la persona ó personas que tuvieren cargo de los nuestros Registros, que quando hubieren de registrar las nuestras cartas, las registren en su casa ó en el lugar deputado, y no en la calle ni en otra parte alguna; y ántes que la registre, por su persona propia concierte la carta, ó provision ó privilegio que hubiere de registrar, con el que ha de quedar en su poder; so pena que, haciendo lo contrario, incurra en la pena de diez doblas por la primera vez, y por la segunda en vein-

te doblas, y por la tercera sea privado de oficio: y mandamos, que los tales Registradores, por buscar los registros que les fueren pedidos, no lleven cosa alguna, so pena de los volver con el quatro tanto. (ley 12 tit. 13. lib. 2. R.)

LEY III.

El Principe D. Felipe en Valladolid año de 1554 capitulo 92.

Modo de sacar los traslados de los registros originales que estan en poder del Registrador.

Mandamos, que quando se hubiere de dar ó sacar alguna escritura del Registro de las escrituras, que estan en poder del Registrador de esta Corte, no se saque el registro original de poder del Registrador, sino que vayan al lugar donde está el dicho Registro los Escribanos de la Audiencia, y allí en presencia del Registrador se concierte la escritura ó sentencia que se mandare sacar; so pena de quatro ducados al Registrador que diere los tales registros para sacar fuera de su poder y lugar donde estan, la mitad para la Cámara, y la otra mitad para el acusador; la qual pena se entienda por cada vez que el dicho Registrador se hallare culpado en lo suso dicho. (ley 13. tit. 15. lib. 2. R.)

TITULO XXII.

De los Abogados.

LEY I.

D. Fernando y D.^a Isabel en Madrid á 14 de Feb. de 1495 cap. 1 y final de las ordenanzas de los Abogados.

Exámen, aprobacion y otros requisitos para usar del oficio de Abogado.

Porque el oficio de los Abogados es muy necesario en la prosecucion de las causas y pleytos, y quando bien lo hacen es gran provecho de las partes; y

por reprimir y obviar á la malicia y tiranía de algunos Abogados que usan mal de sus oficios; mandamos, que agora y de aquí adelante ninguno sea ni pueda ser Abogado en el nuestro Consejo ni en la nuestra Corte ni Chancillería, ni ante las Justicias de nuestros Reynos, sin que primeramente sea exáminado y aprobado por los del nuestro Consejo y Oidores de las nuestras Audiencias, y por las dichas Justicias (1 y 2), y escrito en la matrícula de

(1) En la pragmática de 7 de Noviembre de 1617 (ley 20 de este tit.) se manda, que ninguno pueda ser Abogado, no siendo exáminado y aprobado conforme á lo dispuesto en esta ley, la qual se guarde inviolablemente.

(2) Y en Real provision de 21 de Agosto de 1770

se mandó, que el Colegio de Madrid nombre nueve Abogados, para que tres de ellos exáminen alternativamente á los que pretendieren serlo, despues que hubiesen presentado en el Consejo la certification de quatro años de práctica, y los demas documentos; y que esta providencia se entendiese general para

los Abogados: y qualquier que lo contrario hiciere, por la primera vez sea suspendido del oficio de Abogado por un año, y pague diez mil maravedis; y por la segunda, que se doble la pena; y por la tercera que quede inhábil, y mas no pueda usar del dicho oficio de Abogacia. Y mandamos, que otras personas algunas, que no sean graduados y examinados, no hagan peticiones algunas de los pleytos y procesos, ahora sea peticion nueva, ó sobre los autos de lo procesado, ó requerimiento ó suplicacion, ó de otra qualquier manera, para que se presente en el nuestro Consejo ni en la nuestra Audiencia, ni ante otros Jueces algunos de nuestra Corte; y si se presentaren las tales peticiones, que no sean rescebidas; y los que las hicieren y presentaren, sean punidos segun el albedrío del Juez ante quien la causa pendiere; salvo si el dueño del negocio hiciere peticion en su causa propia, ó el Procurador hiciere las peticiones que permiten las leyes de este libro (véase la ley 9. tit. 31.) (ley 1. tit. 16. lib. 2. R.)

LEY II.

D. Carlos IV. en Zaragoza por Real órd. de 29 de Agosto, inserta en circ. del Consejo de 14 de Sept. de 1802.

Estudios que han de preceder al exámen y aprobacion de los Abogados; y arreglo de su número en los puebllos.

Mando, que ninguno pueda ser recibido de Abogado, sin que haga constar, que despues del grado de Bachiller ha estudiado quatro años las leyes del Reyno, presentándose en las Universidades en que hay Cátedras de esta ensenanza, á lo ménos dos, pudiendo emplear los otros dos en Derecho Canónico; y sin que despues de estos estudios no acredite haber tenido por dos años la pasantía con algun

todas las Chancillerías y Audiencias; con la declaracion de que se puedan nombrar seis Abogados examinadores en donde su número fuese limitado.

(3) Por provision del Consejo de 15 de Febrero de 1772, dirigida á la Universidad de Salamanca, se declaró, que los Doctores y Licenciados en Derecho por ella puedan abogar en los Tribunales Reales y eclesiásticos de la ciudad y su provincia sin otro titulo que el de su grado, como se ha practicado siempre; pero que si quisieren abogar fuera de ella, remitan al Consejo testimonio de su grado, para que en su vista se les despache la certification correspondiente,

Abogado de Chancillería ó Audiencia, asistiendo frecuentemente á las vistas de los pleytos en los Tribunales; lo que certificarán los Regentes de ellos, á quienes avisarán los Abogados de los pasantes que reciban, para que les conste, y puedan celar y certificar su asistencia, á fin de evitar los fraudes que en esto se cometen continuamente. Los que fueren hijos de Madrid y su Rastro podrán tener la pasantía en la Corte, y no los demas; porque á los Letrados que residen en ella no les faltarán pasantes ya Abogados, que deseen colocarse en las vacantes que ocurran en el Colegio, quienes, con mas seguridad que la juventud inexperta, podrán dedicarse al estudio particular de los Tribunales de la Corte; pero con la precisa obligacion de que preceda para ello licencia del Gobernador del Consejo. Si el grado de Bachiller se recibiese con solos tres años por medio del exámen á Claustro pleno, deberá ser la pasantía de tres, para que siempre se verifiquen los diez de estudio. Las Universidades, cuyos Licenciados tienen privilegio de exercer la Abogacia (3), ó han de completar en ellas los diez años de estudio, dediciéndose los Legistas á dos de Derecho Canónico, sobre los ocho que en Leyes necesitan para recibir el grado, y los Canonistas dos de Derecho Real, sobre los que se pidan para su Licenciatura, ó han de sujetarse á la pasantía prevenida; porque mi voluntad es no dispensar á nadie el término prefixado (4), y que el Consejo haga se observe lo que va mandado con todo rigor; que lo publique y circule á los Tribunales y Universidades del Reyno; y que al mismo tiempo forme un arreglo para todas las ciudades y puebllos en que pueda haber Abogados, del número que podrá permitirse en cada uno de ellos, y de los en que no deberán ser admitidos.

diente, á fin de que no se les impida en parte alguna el exercicio y uso de la Abogacia: y que los que no tuvieran dicho grado, ni tampoco titulo de Abogados, no puedan abogar, ni ser Asesores, ni usar el titulo de Licenciados.

(4) En Reales órdenes de 26 de Mayo y 19 de Diciembre de 1797 se previno á la Cámara no ser el Real ánimo de S. M. conceder dispensa de algunas de las circunstancias que deben concurrir en los que hayan de recibirse de Abogados por el Consejo y demas Tribunales.

LEY III.

D. Alonso en Madrid año 1329 pet. 3; D. Juan II. en Guadaluza año 436 en las ordenanzas del Consejo cap. 13; D. Fernando y D.^a Isabel en Toledo año de 480 ley 37, en las ordenanzas de Medina del Campo cap. 50 y 64, y en Madrid en las ordenanzas de los Abogados cap. 2; D.^a Isabel en Segovia año 503 visita cap. 24; y D. Carlos I. año 525 cap. 44.

Juramento que deben hacer los Abogados al tiempo de su recibimiento, y en cada un año para el buen uso de sus oficios; y tambien quando dieren por concertadas las relaciones.

Mandamos; que todos los Abogados, así los que residen en el nuestro Consejo y en nuestra Corte y Chancillería, como en todas las otras ciudades y villas y lugares de nuestros Reynos y Señoríos, en el comienzo que usaren del dicho oficio de Abogacia, y en cada un año una vez sean obligados de jurar y juren en forma debida de Derecho, que usarán de sus oficios bien y fielmente, y guardarán á todo su poder lo contenido en esta ley: y otrosí, que no ayudarán en causas desesperadas, en que sepan y conozcan que sus partes no tienen justicia; y que si hubieren comenzado á ayudar en algunos pleytos, en qualquiera estado de ellos que supieren y les constare que sus partes no tienen justicia, que luego les avisarán de ello, y les dirán, que se dexen de los tales pleytos: y que los dichos Abogados en tal caso luego se desistan y aparten de ayudar en los tales pleytos lo mejor y mas sin daño de las partes que puedan: y mandamos, que por este dieho juramento no se excusen los Abogados de hacer el juramento que manda la ley de Toledo por Nos hecha el año de 80, quando les fuere mandado por los Jueces ante quien penden sus causas; su tenor de la qual es este que se sigue: "Y porque podría acaescer, que el Abogado, por ayudar á su parte, tentase de fatigar injustamente á la otra parte; mandamos, que cada y quando el Juez de la causa ó qualquier de las partes pidiere, que el Abogado de la otra parte jure que en qualquier parte del pleyto no ayudará ni favorecerá en aquella causa á su parte injustamente, ni contra Derecho á sabiendas, y que cada y quando conociere la injusticia de su parte, se la noti-

ficará, y no le ayudará dende en adelante; que este tal Abogado sea tenuto de hacer y haga luego el tal juramento, so pena que si excusa ó dilacion en ello pusiere, y no lo hiciere, por el mismo hecho finque y sea inhábil para exercer el oficio de Abogacia, y dende en adelante no use del dicho oficio, so las penas que le fueren puestas por el dicho Juez." Y mandamos, que los Abogados de la nuestra Audiencia, ántes que sean rescebidos al oficio, juren, que ántes que firmen la relacion verán el proceso de ella originalmente. *Y que al tiempo de dar por concertadas las relaciones hagan juramento en forma, en que digan, que las concertaron con el proceso original; y que así lo firmen, y no baste hacer señal. (leyes 2. 5. tit. 16. lib. 2. R.)

LEY IV.

Modo de estar y hablar los Abogados en los estrados de las Audiencias; y de firmar las peticiones.

Mandamos, que los Letrados, examinados Abogados, se asienten en los estrados por su órden de antigüedad; y que ningun Bachiller, que no haya seido examinado en las Audiencias, no abogue en ella, ni se asiente en los estrados donde se asientan los Abogados examinados: y que no fable los Abogados en los estrados, fasta que el Relator acabe de poner el caso, y despues con licencia (5); y en el fecho no digan ni aleguen cosa no verdadera, so pena de un ducado por cada vez que lo contrario de lo suso dicho ficieren: y mandamos, que firmen de sus nombres las peticiones de qualquier calidad que fueren, y no baste señalarlas, so pena de un ducado. (ley 2. 5. tit. 16. lib. 2. R.)

LEY V.

D. Alonso en Madrid año 1329 pet. 4; y D. Fernando y D.^a Isabel en las dichas ordenanzas de los Abogados de 1495 cap. 18.

Prohibicion de abogar los Clérigos y Religiosos ante Jueces seculares, sino es en los casos que se excepruan.

Mandamos, que ningunos Religiosos ni Clérigos de Orden sacro, ó que sean ordena-

(5) Por auto del Consejo de 12 de Octubre de 1611 se previno, que los Abogados de la Corte se

dos de Epístola, ó Beneficiados de Iglesias, no sean Abogados ante Jueces algunos seglares; ni sean rescibidos sus escritos ni peticiones, salvo en sus pleytos mismos, ó de la Iglesia donde fuere Beneficiado, ó por su vasallo, ó por su paniaguado, ó por su padre y madre, ó hombre á quien él haya de heredar, ó por personas pobres y miserables, y en los otros casos por el Derecho permitidos, y no en otros algunos (ley 15. tit. 16. lib. 2. R.). (6)

LEY VI.

D. Juan I. en Segovia año 1386 pet. 21.

Prohibicion de ser Abogados los Jueces, Regidores y Escribanos en los pleytos que ante ellos pendieren.

Mandamos, que los Escribanos no puedan ser Abogados de las partes, ni favorezcan en los pleytos que ante ellos pendieren; ni asimismo los Jueces ni Regidores en las causas que ante ellos pendieren. (ley 30. tit. 16. lib. 2. R.)

LEY VII.

D. Felipe II. en S. Lorenzo por pragm. de 13 de Junio de 1590.

Prohibicion de ser alguno Abogado en causa en que fuere Juez su padre, hijo, yerno, ó suegro, hermano y cuñado.

Prohibimos y defendemos, que en el nuestro Consejo y en los demas Consejos y Tribunales de esta nuestra Corte, ni en las Chancillerías ni Audiencias de estos nuestros Reynos, ninguno pueda ser Abogado, *directo ni indirecto*, en causa alguna en que su padre, hijo, yerno ó suegro, fueren Jueces; y en los demas Juzgados, en que hubiere un solo Juez, no pueda abogar en manera alguna padre ni hijo, ni yerno, ni hermano ni cuñado del tal Juez, so pena de diez mil maravedís para la nuestra Cámara, Juez y denunciador por iguales partes; lo qual mandamos se practique y entienda, así en los pleytos y causas que se movieren despues de la publicacion de esta nuestra ley y pragmática, como en los pendientes en el dicho nues-

tro Consejo, y en los demas Consejos y Tribunales de nuestra Corte, y en las Chancillerías y Audiencias y Juzgados de estos Reynos. (1.ª parte de la ley 53. tit. 16. lib. 2. R.)

conforme en quien ha de hablar en los estrados en el hecho y derecho, pues solo ha de hablar uno, y no mas, con brevedad, como lo dispone la ley de Partida y demas de estos Reynos. (aut. 2. tit. 16. lib. 2. R.)

En la ya citada provision del Consejo de 15

tro Consejo, y en los demas Consejos y Tribunales de nuestra Corte, y en las Chancillerías y Audiencias y Juzgados de estos Reynos. (1.ª parte de la ley 53. tit. 16. lib. 2. R.)

LEY VIII.

D. Alonso en Madrid año 1329 pet. 3; y D. Fernando y D.ª Isabel en dichas ordenanzas de Madrid de 1495 cap. 3.

Obligacion de los Abogados en la defensa de los pleytos, viendo por sí los originales, concertando las relaciones, y no alegando cosas maliciosas.

Mandamos, que los Abogados tengan cuidado de ayudar fielmente y con mucha diligencia en los pleytos que toman á su cargo, alegando el hecho lo mejor que pudieren, y procurando, que se hagan las probanzas que convengan, ciertas y verdaderas, y estudiando el derecho que cumpla para defender su causa, ve-yendo por sí mismos los autos del proceso, y concertando la relacion, quando fuere sacada, con el proceso original, y que en otra manera no la firmen, ni digan que está concertada la relacion: y mandamos, que no aleguen cosas maliciosas, ni pidan términos para probar lo que saben ó creen que no ha de aprovechar, ó que no se puede probar; ni dexen á sabiendas, por causa de dilatar, de poner excepciones algunas para el fin del proceso, alegándolas con juramento que nuevamente vienen á su noticia, ni con intencion de lo probar despues de la publicacion, ó en la segunda instancia por via de restitution, ó por otro remedio alguno: que no den consejo ni aviso alguno á sus partes para que sobornen testigos; ni pornán tachas, y objetos maliciosos, ni tales que no se puedan probar, ni contra testigos que no son menester: ni darán consejo ni favor para que hagan ni presenten escrituras falsas; ni consentan ni den lugar, en quanto en ellos fuere, que se haga otra mudanza alguna de verdad en todo el proceso: y que lo prometan y juren así todo: y qualquier que lo contrario hiciere,

de Febrero de 1772, dirigida á la Universidad de Salamanca, se previene entre otras cosas, que los Clerigos Abogados se arreglen á las leyes Reales, y á las novisimas órdenes circulares expedidas sobre este asunto.

LEY XI.

Ley 1.ª tit. 3. del Ordenamiento de Alcalá; y los mismos en las dichas ordenanzas cap. 5.

Obligacion de los Abogados á defender á la parte que lo pida; y prohibicion de dexar las causas cuya defensa hubieren principiado.

que por ese mismo hecho, demas de las otras penas del Derecho, sea suspendido del oficio de Abogado, por el tiempo que fuere visto á los Jueces que de la causa conocieren, considerada la calidad y cantidad de la culpa que hubieren cometido. (ley 3. tit. 16. lib. 2. R.)

LEY IX.

Los mismos en Toledo año 1480 ley 37. y en las dichas ordenanzas cap. 4.

Obligacion de los Abogados al pago de daños y perjuicios causados á las partes por su culpa, negligencia ó impericia.

Mandamos, que el Abogado ó Abogados sean tenudos de pagar y paguen á las partes todos los daños y pérdidas y costas que hubieren recebido y rescibieren por su malicia y culpa, y negligencia ó impericia; así en la primera instancia como en grado de apelacion y suplicacion, con el doblo; y que sobre ello le sea hecho brevemente cumplimiento de justicia por los del nuestro Consejo y Oidores, y por los Jueces ante quien las causas pendieren. (ley 6. tit. 16. lib. 2. R.)

LEY X.

Los mismos en las dichas ordenanzas cap. 17.

Relacion que han de tomar al principio del pleyto del negocio por escrito, y firmada de la parte, para dar cuenta, quando se les pida, del cumplimiento de su obligacion.

Mandamos, que los Abogados en comienzo del pleyto tomen relacion, por escrito de la parte, de todo lo que pertenece á su derecho, y de todas las excepciones que tiene, y de todo lo que sabe que cumple á su derecho, cumplidamente; para que quando fuere menester, y se les demandare cuenta si han hecho lo que deben, por su parte, ó si han perdido el derecho de su parte por su culpa, que lo puedan mostrar, para dello se aprovechar: y que esto, que lo tomen firmado de su nombre del señor del pleyto, ó de otra persona de quien se confie la parte, si no supiere leer. (ley 14. tit. 16. lib. 2. R.)

(*) Véase la ley 2. tit. 6. lib. 11. preventiva de que el Juez pueda apremiar al Abogado á defender

Mandamos, que quando alguna de las partes pidiere al Juez, que apremie algun Abogado que le ayude, que el Juez le compela á ello: (*) y que los Abogados, despues que comenzaren á ayudar en las causas, y las tomaren á su cargo, no sean osados de las dexar hasta ser fenecidas, salvo en caso que la causa fuere injusta conforme á la ley tercera de este título: y si caso fuere que dexaren las dichas causas, ó se ausentaren de la tierra, ó tuvieren otro legitimo impedimento por que no puedan proseguir ni acabar de ayudar en los tales pleytos, que en tal caso tornen á las partes el salario que hubieren recebido, ó les den Abogado á su contentamiento, con que se puedan fenecer las tales causas; so pena, que si así no lo hicieren, satisfagan á las partes los daños con el doblo, y sean suspendidos del oficio de Abogacia por seis meses primeros siguientes. (2.ª parte de la ley 17. tit. 9. lib. 3. y ley 22. tit. 16. lib. 2. R.)

LEY XII.

Los mismos en las mismas ordenanzas cap. 20.

Pena del Abogado que descubra el secreto de su parte á la contraria, ó á otro; y del que no quisiere jurar lo contenido en la ley tercera de este título.

Mandamos, que si algunos Abogados descubrieren los secretos de su parte á la parte contraria, ó á otro en su favor, ó si se hallare ayudar ó aconsejar á ambas las partes contrarias en el mismo negocio, ó si no quisiere jurar lo contenido en la ley tercera de este título, que demas de las penas sobre esto en Derecho establecidas, por es mismo hecho sean privados, y desde agora los privamos del dicho oficio de Abogacia; y si despues usaren de él, y ayudaren en cualesquier causas, que pierdan y hayan perdido la mitad de sus bienes, los

á la parte que lo pidiere.

quales aplicamos para la nuestra Cámara y Fisco. (ley 17. tit. 16. lib. 2. R.)

LEY XIII.

Los mismos en las dichas ordenanzas cap. 18 y 19. *Obligacion de los Abogados de ayudar en las causas de los pobres por amor de Dios; y prohibicion de abogar contra las leyes del Reyno.*

Mandamos, que los Abogados legos sean tenudos de ayudar en las causas de los pobres de gracia y por amor de Dios (7), en los lugares que no hobiere Abogados salaríados para pobres; salvo si los tales no los pudieren ayudar por algun impedimento legitimo; y asimismo mandamos, que los dichos Abogados no sean osados de abogar ni aboguen en causa alguna contra las leyes de nuestros Reynos expresamente, quando conocidamente pareciere quees contra ley. (ley 16. tit. 16. lib. 2. R.)

LEY XIV.

Obligacion de los Abogados de pobres á estar presentes los sábados en las Audiencias para la vista de los procesos que les lleven los Procuradores.

Mandamos, que los Abogados de los pobres, que residen en las nuestras Audiencias, esten presentes los sábados á la vista de sus procesos, y los tengan bien vistos, so pena de un ducado; y que los Procuradores de pobres, despues de conclusos, se los lleven, para que los puedan prevenir dos ó tres dias ántes, so pena de tres reales. (ley 27. tit. 16. lib. 2. R.)

LEY XV.

Los mismos en las dichas ordenanzas cap. 21.

Cuidado de los Tribunales y Juces en apremiar á los Abogados al cumplimiento de las leyes y ordenanzas que tratan del órden de los juicios.

Mandamos á los del nuestro Consejo,

(7) Por Real resolucion á consulta del Consejo de Guerra, comunicada en circular del de Castilla de 4 de Noviembre de 1800, con motivo de haberse negado tres Abogados á trabajar en las causas de oficio pendientes contra dos soldados del Regimiento provincial de Chinchilla, á pretexto de no haber caudal para satisfacerles su trabajo; se sirvió S. M. mandar, que se les reprehendiese su conducta, apercibiéndoles, que en lo sucesivo se encargasen de promover la justicia en tales causas, siempre que fuesen requeridos; y para evitar los gravi-

y Oidores de las nuestras Audiencias, y Corregidores, y á todas las Justicias de nuestros Reynos, que manden y apremien con mucha diligencia á los Abogados y á cada uno de ellos, que guarden y cumplan, en lo que á ellos toca, las leyes y ordenanzas de nuestros Reynos que hablan sobre la órden de los juicios, en todo como en ellas se contiene: y otrosí, que tengan mucha diligencia y cuidado, que en sus Audiencias se guarden y cumplan estas nuestras leyes y ordenanzas; castigando á los transgresores y culpados en ellas, y procediendo en ello sumariamente, solamente la verdad sabida, porque las partes hayan y alcancen cumplimiento de justicia lo mas brevemente que ser pueda sin costas y dilaciones. (ley 23. tit. 16. lib. 2. R.)

LEY XVI.

Obligacion de los Abogados á dar conocimiento de los procesos y escrituras que reciban; y pena del que no los vusiera.

Mandamos, que los Letrados den conocimiento á los Procuradores de qualesquier procesos ó escrituras que les dieren, si se los pidieren, como ellos le dan á los Escribanos, so pena de dos mil maravedís cada vez que no lo ficiere: y que los Letrados que no volvieren los procesos, sean obligados al interes y daño de la parte. (2.^a parte de la ley 26. tit. 16. lib. 2. R.)

LEY XVII.

Los mismos en las ordenanzas de Medina de 1489 cap. 55, y en las dichas orden. de Madrid cap. 16.

Prohibicion de ayudar á una parte en primera instancia y á la otra en la segunda; y de que en esta pueda el Juez ser Abogado, aunque sí defender su sentencia.

Mandamos, que ningun Abogado, que

simos perjuicios que del disimulo de semejantes excusas resultarían á la causa pública, y que los pobres se hallasen sin defensa por falta de medios, se mandó prevenir por punto general, que así los Letrados como los demas Curiales de estos Reynos se encarguen de promover la justicia en las causas de oficio, trabajando en ellas sin interes alguno, quando los reos carecen de facultades para satisfacerles su honorario, sin distincion fundada en que las causas sean contra militares ó paisanos.

hobiere ayudado á alguna parte en la primera instancia, no ayude ni pueda ayudar contra la tal parte en la segunda ni en la tercera instancia: y que ningun Alcalde, ni otro Juez que hobiere pronunciado sentencia en qualquier pleyto, no pueda ayudar, ni hacer escrito ni peticion alguna en la segunda instancia yendo contra su sentencia, ni impugnándola; pero que bien puede asistir con los Abogados de la parte apelada en cuyo favor pronunció, defendiendo su sentencia, y alegando derechos en su favor, con tanto que no lleve ni pueda llevar salario alguno por aquesto de ninguna de las partes, so pena que el que lo contrario hiciere de lo suso dicho, por este mismo fecho sea suspenso del oficio de Abogacia por diez años cumplidos, y mas caya en pena de diez mil maravedís para nuestra Cámara. (ley 13. tit. 16. lib. 2. R.)

LEY XVIII.

Los mismos en las dichas ordenanzas de los Abogados de 1595, cap. 7 y 8.

Salario de los Abogados por ayudar en los pleytos, sin exceder la veintena parte del valor de estos.

Mandamos, que todos los Abogados de los nuestros Reynos se contenten de llevar honestos y templados salarios por su trabajo de los pleytos en que ayudaren; y que no puedan llevar ni lleven salario alguno, que suba ni exceda la veintena parte de lo que valiere y montare el pleyto en que ayudaren, agora sea el pleyto de uno agora de muchos, agora sea el Abogado de los reos agora de los actores, agora sea la causa seglar agora eclesiástica. Y mandamos, que la dicha veintena parte no pueda subir la suma de treinta mil maravedís arriba; y que por el dicho salario el dicho Abogado sea tenuto de defender y proseguir toda la causa, y de la disputar, y dar informacion de derecho en ella, y de hacer todo lo otro que á bueno y leal Abogado pertenesce hacer: lo qual todo mandamos, que se entienda con los Abogados que residen en el nuestro Consejo y en la nuestra Corte y Chancillería: y que todos los otros Abogados de nuestros Reynos no lleven ni puedan llevar por sus salarios mas de la mitad de los precios suso dichos: y que si el pleyto se fundare sobre alguna escritura pública, ó sobre escritura privada que

sea conocida por la parte contra quien se trae, y se diere sentencia definitiva en el tal pleyto, sin hacer mas probanzas de testigos, que entonces, pues que la causa es breve, y no de tanto trabajo, el Abogado ó Abogados no lleven ni puedan llevar mas de la tercia parte del salario que de suso está permitido y limitado; pero quando en tal caso la parte contraria alega excepciones, que le son rescibidas, y da en prueba otra escritura, y sobre esto concluyen las partes, y sin mas prueba de testigos se determina el proceso, en tal caso ordenamos y mandamos, que pueda llevar el Abogado las dos partes del suso dicho salario; y no mas: pero si despues de presentada la dicha escritura, se altercare en el pleyto por las partes, y se hicieren probanzas como en otros pleytos; ordenamos, que entónces los Abogados lleven y puedan llevar su salario entero segun que fuere convenido, y segun se contiene en estas leyes. (ley 18. tit. 16. lib. 2. R.)

LEY XIX.

Los mismos en las dichas ordenanzas cap. 9.

Declaracion y observancia de la ley precedente; y prohibicion de recibir dádivas los Abogados demas de sus salarios.

Mandamos, que la dicha veintena del dicho salario de suso declarado sea tasada y contada segun la quantía contenida en la sentencia en que la parte fuere condenada ó absuelta; con que en esta sentencia no entre la condenacion de las costas, salvo el negocio principal: y que los dichos Abogados demas de los dichos salarios no lleven ni puedan llevar en fraude de estas nuestras ordenanzas otras dádivas ni presentes, salvo cosas de comer y de beber en pequeña cantidad. Otrosí mandamos, que por las peticiones de los procesos ellos ni sus escribientes no lleven otro derecho alguno, salvo lo suso dicho que han de llevar por todo el proceso, aunque de su voluntad se lo dé la parte, so pena de pagar lo que así llevar con el quatro tanto. (ley 19. tit. 16. lib. 2. R.)

LEY XX.

Los mismos en las dichas ordenanzas cap. 10.

Salarios de los Abogados en los pleytos criminales, y otros tales de estimacion y cantidad incierta.

Mandamos, que si los pleytos fueren

criminales, ó de otra calidad que no reciban cierta estimacion ni quantía, que los dichos Abogados no lleven ni puedan llevar de la parte ó partes á quien ayudaren, por su salario, mas de fasta los dichos treinta mil maravedís, seyendo Abogados del Consejo ó Chancillería, ni mas de quince mil maravedís, seyendo Abogados en otras partes; y por estos precios sean obligados de ayudar en la primera instancia, y en grado de apelacion ó suplicacion, hasta que la causa sea fenecida, quando en los lugares do se hicieren los tales conciertos, y se siguieren los tales pleytos, se hobieren de proseguir y fenescer todos los otros grados. Y proveyendo á los unos y á los otros, mandamos, que el dicho salario sea pagado á los Abogados en esta manera: la quarta parte de todo lo que hubiere de haber, luego que el pleyto fuere comenzado; y la otra quarta parte, quando se publicaren y vieren las probanzas; y la otra quarta parte, dándose la sentencia definitiva; y la otra quarta parte en fin de toda la causa. Y mandamos, que no se puedan pagar los dichos salarios de otra manera que sea mas en provecho de los Abogados; pero si en fin del pleyto pareciere, que merezcan mas ó ménos segun la calidad ó cantidad de la causa, y el tiempo que trabajó, que ge lo tasen despues de dada la sentencia, con tanto que no se exceda de la veintena en los Abogados del nuestro Consejo y de la nuestra Corte y Chancillería, y de la mitad dello en los Abogados de los otros Juzgados del Reyno; y lo que tasaren, lleve el dicho Abogado, y no mas; y si mas hobiere llevado, que lo torne luego. (ley 20. tit. 16. lib. 2. R.)

LEY XXI.

Los mismos en las dichas ordenanzas cap. 12.

Tiempo en que los Abogados puedan hacer las igualas y conciertos de sus salarios.

Mandamos, que los Abogados hagan y puedan hacer sus igualas y conciertos de sus salarios luego al principio de los pleytos, oída la relacion de las partes; pero despues que hobieren visto sus escrituras, y comenzado á hacer peticiones ó escritos, ó otra cosa alguna en los dichos pleytos, que no puedan avenir ni igualar sus salarios con las dichas partes, porque ya estarian prendadas y necesitadas,

y no tenían libertad de hacer la iguala como les cumpliese: y qualquier que lo contrario hiciere, mandamos, que pierda el salario del tal pleyto, y que sea suspendido del oficio de Abogado por tiempo de quatro meses. (ley 7. tit. 16. lib. 2. R.)

LEY XXII.

Los mismos en las ordenanzas de Medina de 1489 cap. 56 y 70, y alli cap. 13.

Prohibicion de hacer los Abogados igualas con las partes por razon de ganar el pleyto, ni de seguirlo á su costa.

Mandamos, que ningun Abogado pueda hacer partido ni iguala con la parte á quien ayudare, que le dé cierta cantidad de maravedís ni otra cosa alguna por razon de la victoria y vencimiento del pleyto; y qualquier que lo hiciere, sea suspendido del oficio de Abogacía por tiempo de seis meses: y ansimismo, que no aseguren á sus partes la victoria de las causas por quantía alguna, so pena de pagar la dicha quantía con el doblo. Y mandamos, que los dichos Abogados ni Procuradores no hagan partido de seguir y fenescer los pleytos á sus propias costas por cierta suma; so pena de cincuenta mil maravedís de cada uno dellos que lo contrario hiciere para nuestra Cámara, y que por el mismo hecho, lo contrario haciendo, incurran en la dicha pena sin otra sentencia. (ley 8. tit. 16. lib. 2. R.)

LEY XXIII.

Los mismos en las dichas ordenanzas cap. 14.

Pago de salarios á los Abogados en los casos de concertarse las partes pendiente el pleyto.

Mandamos, que si las partes se igualaren ántes de fenecido el pleyto, y los Abogados ó alguno dellos entendieren en la iguala, así como árbitros ó en otra manera, que los tales Abogados hayan y lleven su salario entero, así como si el pleyto fuera acabado por justicia; pero si la dicha iguala y concordia se hiciere sin entender en ella los dichos Abogados, que entónces hayan ganado, y les paguen el salario que hubieren merecido hasta el tiempo que la tal iguala se hiciere, segun la disposicion de estas ordenanzas, y un quarto mas: por manera, que si la iguala fuere hecha al tiempo de la publicacion

de las probanzas, lleve el Abogado la mitad de todo el salario, y mas un quarto, que son tres quartos de todo el salario; y si la iguala se hiciere ántes de la publicacion de los testigos, que lleve la mitad del salario, que son dos quartos: así á este respecto segun el estado en que el pleyto estuviere. (ley 9. tit. 16. lib. 2. R.)

LEY XXIV.

Los mismos en las dichas ordenanzas cap. 15.

Prohibicion de percibir los Abogados salarios anuales sin el permiso y tasacion que se previene.

Porque algunos de los dichos Abogados, por evadir lo contenido en estas dichas nuestras ordenanzas, y hacer fraude y engaño á ellas, procuran de haber cada un año algunos salarios ó quitaciones de Iglesias ó Monasterios, ó de algunos Grandes y Caballeros, y ciudades y villas y lugares, y otras comunidades, y de otras personas singulares, por encubrir la cantidad de los salarios, y llevar demas de lo que por estas ordenanzas les es permitido: por ende, queriendo obviar y resistir á los dichos fraudes y engaños, mandamos, que los dichos Abogados ni alguno dellos agora ni de aquí adelante no tomen ni reciban salario ni quitacion alguna de las comunidades ó personas suso dichas, salvo de acuerdo y consentimiento del nuestro Presidente y los del nuestro Consejo, ó del nuestro Presidente y Oidores que residen en nuestra Corte y Chancillerías; á los quales encargamos y mandamos, que atenta la calidad y facundia de los dichos Abogados y de cada uno dellos, y asimismo la calidad y cantidad de los pleytos que tienen, ó se presumiere verisimilmente que ternán los que hubieren de dar y constituir las dichas quitaciones y salarios, lo tasen y moderen lo mejor que pudieren, en tal manera que los dichos salarios y quitaciones, que se les dieren en cada un año, correspondan y se conformen poco mas ó ménos con los salarios que pudieran y debieran haber los dichos Abogados segun la disposicion destas dichas ordenanzas, no llevando las dichas quitaciones. Y aquesto mismo mandamos, que se faga en las quitaciones que hasta aquí tienen puestas y constituidas los dichos Abogados, que les sean y hayan de ser tasadas

y moderadas por quien y segun dicho es; y que en otra manera no las cobren ni lleven; so pena que el que lo contrario hiciere, por la primera vez torne lo que llevar con el dos tanto; y por la segunda vez con el quatro tanto, y sea suspendido del Abogacía por un año; y por la tercera vez pierda la mitad de sus bienes, y no pueda abogar por diez años cumplidos. (ley 10. tit. 16. lib. 2. R.)

LEY XXV.

Los mismos en las dichas ordenanzas de Medina de 1489 cap. 48.

Tasacion del salario de los Abogados y Procuradores despues de finciados los pleytos en los Triunales.

Por quanto es cosa razonable, que los salarios de los Abogados, y Relatores y Escribanos y Procuradores sean moderados; ordenamos y mandamos, que en quanto toca á los Abogados y Procuradores, porque esto es cosa en que no se puede poner tasa cierta, que despues de fenecido el pleyto, el nuestro Presidente y Oidores se informen por juramento de las dichas partes, ó en otra qualquier manera que mejor pudieren, que es lo que ha dado cada uno á su Abogado y Procurador; y considerada la calidad de la causa, y la calidad de las personas pleyteantes, y el trabajo que tomaren, tasen y moderen el salario, y segun aquella moderacion sean pagados los Abogados y Procuradores, quier sean uno ó muchos; de manera que, si hallaren que el Abogado ó Procurador llevó mas de aquella tasa, ge lo fagan luego tornar: y luego el Abogado y el Procurador lo cumplan segun y en el tiempo que les fuere mandado, so pena que lo paguen dende en adelante con el doblo para la nuestra Cámara. (ley 11. tit. 16. lib. 2. R.)

LEY XXVI.

D.^a Isabel en Segovia año de 1503 en la vis. cap. 8; y D. Carlos I. y D.^a Juana en Toledo año 525 visita cap. 44.

Observancia de las leyes precedentes sobre tasa de salarios de Abogados y Procuradores.

Porque parece que las leyes suso dichas, que hablan cerca del tasar los salarios de los Letrados y Procuradores, no se guar-

dan; mandamos, que se guarden y cumplan; y compelan á los dichos Abogados á que hagan el juramento que han de hacer en cada un año, y traer la nómina de sus salarios, para que conforme á las dichas leyes se les tasen y moderen. (ley 12. tit. 16. lib. 2. R.)

LEY XXVII.

D. Felipe II. en S. Lorenzo por pragmática de 13 de Junio de 1590.

Prohibición de pactos y conciertos entre los Abogados y Procuradores sobre percibir estos alguna parte del salario de aquellos.

Mandamos, que ningun Abogado ni Procurador se concierten ni hagan pacto ni conveniencia alguna por vía directa ni indirecta, para llevar parte alguna del estipendio ó interés que los tales Abogados lleven ó hobieren de llevar por los pleytos ó causas en que lo fueren, ó hobieren de ser; so pena de suspension de sus oficios de Abogados y Procuradores por tiempo de un año, y de volver los tales Procuradores, que semejantes pactos y conciertos hicieren, todo lo que por ellos hobieren llevado; lo qual aplicamos para la Cámara, Juez y denunciador por iguales partes. (2.ª parte de la ley 33. tit. 16. lib. 2. R.)

LEY XXVIII.

D. Carlos I. y el Príncipe D. Felipe en Valladolid año 1554 visita cap. 6.

Prohibición de llevar albricias ni otra cosa por informar los Abogados asalariados.

Porque conforme á la ley suso dicha los Abogados salariados son obligados á informar de palabra ó por escrito, y no es justo que habida sentencia lleven á las partes albricias, y que sus criados, por escribir las informaciones, lleven excesivos precios; mandamos á los nuestros Presidente y Oidores con todo rigor provean en ello, de manera que, pagados los salarios, no lleven cosa alguna por informar, ni albricias; y que por las informaciones

(8) Por auto del Consejo de 5 de Febrero de 1594 consultado con S. M. se mandó, que el Ministro del Consejo y de las Chancillerías y Audiencias que se nombra cada año para visitar los Oficiales, tenga particular cuidado en saber y averiguar que sala-

se pague lo justo al escribiente, ó las den á las partes, para que ellos las hagan sacar en limpio (ley 29. tit. 16. lib. 2. R.) (8)

LEY XXIX.

D. Felipe III. en el Pardo por pragmática de 7 de Nov. de 1617.

Tasacion que han de hacer los Jueces del pleyto del premio y precio de los informes en derecho que hicieren los Abogados.

Quando los Jueces personalmente ó por escrito votaren y determinaren el pleyto, ó artículo dél, sobre que se hubieren dado informaciones en derecho, tansen el premio y precio que segun el concepto que pudieren hacer de las dichas informaciones les pareciere pueden justamente merecer los Abogados por el estudio y trabajo que hubieren puesto en hacerlas, considerando y estimando la opinión y facundia dellos, y la calidad de los pleytos y de los pleyteantes; y hecha la dicha tasa y moderacion, manden y compelan á los litigantes, que debaxo de juramento, que han de hacer en forma en manos del Escribano ante quien pasa el pleyto, declaren ilana y precisamente lo que hubieren dado á sus Abogados, ó á sus mugeres, hijos y familiares, por sí ó por interpuestas personas, en dinero ó en joyas y preseas, ó en otras cosas estimables y reducibles á precio é intereses, ó les hubieren prometido de palabra ó por escrito, ó otro por ellos, con título y nombre de salario, albricias ó de recompensa y remuneracion de estudio y trabajo; y que constando por la dicha declaracion ó por otras diligencias, que los dichos Abogados hubieren llevado mayor premio y precio por el patrocinio del pleyto, y trabajo en hacer las dichas informaciones, que el que pudieren llevar ajustándose con la dicha tasa y moderacion, vuelvan y restituyan al litigante la demasía dentro de veinte y quatro horas, sin embargo de duplicacion y de otro qualquier recurso; y que las promesas y escrituras, que en fraude de lo suso dicho se hubieren hecho, se

rios lleven los Abogados, y lo que las partes les dan por visitas e informaciones de pleytos; y hallando exceso, de oficio ó á pedimento de parte le castiguen, y hagan volver á las partes á quien se hubiere llevado. (2.ª parte del aut. 1. tit. 16. lib. 2. R.)

LEY XXX.

D. Carlos IV. por Real órd. de 30 de Sept. de 1794. *Reduccion del número de Abogados; y modo de producirse de palabra y por escrito.*

He resuelto, que el número de Abogados de Madrid se vaya reduciendo, hasta que quede fixo en el de doscientos, con el qual habrá suficiente para el servicio público: y respecto de haber acreditado la experiencia, que algunos de dichos profesores, apartándose del continuado reflexivo estudio de las leyes Pátrias, en que debieran ocuparse principalmente, consultando ademas para su inteligencia los graves y acreditados autores que han escrito cerca de ellas, se han distraído á leer obras arriesgadas y perniciosas, imbuyéndose por este medio de ideas falsas, y de opiniones y doctrinas sediciosas y de muy perjudiciales transcendencias; el Consejo vele con el mayor cuidado, para que no se extiendan ni propaguen semejantes máximas y estudios, estando siempre con atencion al modo y estilo en que se produzcan los Abogados de palabra y por escrito, no dispensándose la menor falta que coincida ó tenga relacion con los abominables perjuicios de subversion, ó pueda ofender al Gobierno, y sus disposiciones en qualquiera linea: y que se encargue á las Chancillerías y Audiencias igual reforma ó arreglo en el número de Abogados, y cuidado en razon de su conducta. (10)

den y declaren por nulas é inválidas é ineficaces en juicio ó fuera de él; y que si usaren dellas, aunque sea de voluntad y consentimiento de los pleyteantes, incurran en pena del dos tanto; para nuestra Cámara y gastos por mitad, por la primera vez; y por la segunda en la misma pena pecuniaria, y en dos años de suspension de oficio de Abogado; y por la tercera en privacion perpetua, demas de quedar inhábiles é incapaces para podermos servir en oficio y ministerio de los que solemos y acostumbramos dar á hombres de letras: y queremos, que para la probanza y averiguacion de los dichos excesos basten tres testigos singulares, siendo tales que por su calidad se les pueda y deba dar crédito. Y porque algunos, sin tener las letras y suficiencia que se requieren, se atreven á abogar en los pleytos que se tratan en el Consejo y en los demas Tribunales de nuestra Corte; mandamos, que ninguno lo pueda hacer, no siendo examinado y aprobado conforme á lo dispuesto por la ley primera de este título, que queremos se execute y guarde inviolablemente, y todo lo demas contenido en esta, así por los del nuestro Consejo como por los otros Tribunales de esta Corte, y por los Presidentes y Oidores y Jueces de las nuestras Chancillerías y Audiencias; quedando en su fuerza y vigor las demas leyes de estos Reynos (2.ª parte de la ley 34. tit. 16. lib. 2. Recop.). (9)

(9) Por auto acordado del Consejo de 11 de Febrero de 1617, con noticia de que los Abogados de la Corte no cumplian lo prevenido por esta pragmática, se mandó guardar en todo y por todo como en ella se contiene; y que cumpliéndola, los Abogados pongan y firmen, al pie de las informaciones en derecho que hicieren, los derechos, premios u otras cosas que por sí ó por interpuestas personas hubieren recibido y llevado, ó les fuere prometido por ellos; so las penas contenidas en la dicha pragmática, que se ejecutarán en ellos y en sus bienes irremisiblemente. (aut. 4. tit. 16. lib. 2. R.)

(10) En Real orden de 30 de Septiembre de 1798 se previno al Consejo, que á exemplo de lo

executado en la Corte restrinja el número de Abogados en las Chancillerías, Audiencias y capitales del Reyno; exponiendo á S. M. el número de vecinos que han de tener las ciudades no capitales, villas y lugares, para haber en ellas uno ó mas Abogados; como podrá hacerse su examen mas riguroso; y si los años de práctica, que se requieren para entrar á él, deberá ser con los Abogados de Chancillerías y Audiencias, y ciertos ejercicios ó asistencia á los Tribunales; pero suponiendo siempre exentos de dichas reglas á los Licenciados y Doctores de Universidades mayores, que por Reales delibaciones tienen privilegio para abogar.

TITULO XXIII.

De los Relatores de las Chancillerías y Audiencias.

LEY I.

D. Fernando y D.^a Isabel en las ordenanzas de Medina año 1489 cap. 65; y D. Carlos I. en las de la Coruña año 1554 cap. 34.

Exámen y juramento que debe proceder al recibimiento de los Relatores en los Consejos y Chancillerías para el uso de sus oficios.

Mandamos, que los Relatores, que se hobieren de rescibir en los Consejos, y en las nuestras Corte y Chancillerías, ántes que usen de los oficios, se presenten ante los Presidentes y Oidores, para que vean y exámenen si son hábiles para ejercer el dicho oficio: y si hallaren que son hábiles, les den facultad por ante Escribano para usar el dicho oficio; y hagan juramento ante ellos, que usarán bien y fielmente de su oficio, y que guardarán el secreto de lo que oyeren ó entendieren que pasa en el Consejo, y el secreto de las Audiencias; y que no llevarán mas de sus derechos: y ántes que esto hagan, no usen dellos, so pena que dende en adelante sean inhábiles para los usar. (ley 1. tit. 17. lib. 2. R.)

LEY II.

D.^a Isabel en Segovia año de 1503 visita cap. 35.

Remocion de los Relatores inhábiles; y pena del que errare en cosa substancial al tiempo de la relacion.

Mandamos, que los Relatores, aunque sean exáminados y rescibidos una vez, si se hallare que no tienen la suficiencia que conviene, y que son inhábiles para relatar, nuestro Presidente y Oidores los quiten del dicho cargo, y pongan personas hábiles: y sobre ello les encargamos la consciencia, pues tanto importa para el buen despacho de los negocios: y el Relator que errare en cosa substancial del fecho, al tiempo que ficiere relacion, pague diez reales, y otras penas á albedrío de los Oidores. (ley 15. tit. 17. lib. 2. R.)

LEY III.

Asistencia de los Relatores y Escribanos en los días de Acuerdo con los procesos, y en las Salas cada día, en el modo y para el fin que se expresa.

Mandamos, que todos los Relatores de las Audiencias y Escribanos todos los días de Acuerdo vayan al Acuerdo á la hora acostumbrada, y esten allí luego que los Oidores entraren, y no se vayan hasta que sea acabado el Acuerdo; y los Relatores tengan allí todos los procesos que estuvieren vistos, para si fuere necesario ver algo en ellos, y para que los Escribanos allí ordenen y fagan las sentencias conforme á la ordenanza, so pena de un ducado á cada uno, cada vez que no cumplieren lo suso dicho, para los estrados; y so la misma pena esten los Relatores en las Salas entrando los Oidores cada día por la mañana: y que los días de Audiencia pública de peticiones esté uno de los Relatores de los que en la Sala estuvieren por su tanda, para que, acabadas las sentencias difinitivas de leer, lean las sentencias interlocutorias, y todos otros qualesquier autos so la dicha pena. (ley 10. tit. 17. lib. 2. R.)

LEY IV.

Preferencia de los Relatores á los Escribanos de las Audiencias en los actos públicos y ayuntamientos de ellas.

Mandamos, que en los actos públicos y en los ayuntamientos de nuestras Audiencias, que se ficieren por Presidente y Oidores y Alcaldes, se prefieran los Relatores á los Escribanos de asiento de las dichas Audiencias. (ley 16. tit. 17. lib. 2. R.)

LEY V.

La Emperatriz en Madrid año de 1536 visita cap. 38; y D. Carlos I. en las ordenanzas de la Coruña de 1554 cap. 36.

Prohibicion de abogar los Relatores en pleytos pendientes en las Audiencias y Consejo Real.

Porque los Relatores conviene que

esten desocupados de otros negocios, para que puedan traer bien vistos los pleytos que les estan encomendados; mandamos, que ningun Relator de nuestras Audiencias ni del nuestro Consejo abogue ni ayude en pleyto alguno que en ellas pende ó pendiere. (ley 13. tit. 17. lib. 2. R.)

LEY VI.

D. Fernando y D.^a Isabel en las ordenanzas de Medina de 1489 cap. 50; y D. Fernando año 1515 en la visita cap. 17.

Modo de encomendar los pleytos á los Relatores, y de sacar estos las relaciones concertadas con las partes.

Ordenamos y mandamos, que cada y quando que un proceso fuere concluso, el Escribano de la causa lo ordene luego por hojas, lo que ante el pasó, y ponga en las espaldas de él quantas hojas hay en él, y quanto ha de ser el derecho del Relator así por la interlocutoria como por la difinitiva; y así fecho, lo traiga al Acuerdo ante el Presidente y Oidores, para que lo encomienden al Relator que lo ha de relatar; y este auto de encomienda sea señalado de la firma del Presidente, ó de qualquier de los Oidores; y si el pleyto estuviere en interlocutoria, hágase la relacion de palabra; y si estuviere en difinitiva, sáquese por escrito la relacion por el Relator á quien fuere encomendado el proceso, si fuere la quantía de la demanda de cinco mil maravedís y dende arriba: y sacada así la relacion, manden los Oidores á las partes y á sus Letradros, que dentro de cierto término la den por concertada, so cierta pena; y firmen en fin de la relacion las partes, ó sus Procuradores en su ausencia, y sus Abogados, habiendo visto los procesos, como se contiene en el juramento que han de hacer; y por aquella relacion así concertada, ó en rebeldía de las partes que esto no cumplieren, sea habida la relacion en el Audiencia por concertada, y haga el Relator relacion: pero si la quantía del pleyto fuere de los dichos cinco mil maravedís abaxo, no sea tenuto el Relator de la sacar en escrito, salvo si le fuere mandado por el Juez; y en cada uno de estos dos casos lleve su tasa el Relator, segun que le fuere tasado por las dichas ordenanzas, y no mas, so las penas en ellas contenidas; y mandamos, que los

dichos Escribanos no encomienden pleyto alguno que no estuviere concluso, so pena de mil maravedís para los pobres de la cárcel. (ley 3. tit. 17. lib. 2. R.)

LEY VII.

D. Carlos I. y D.^a Juana en Toledo año 1525 en la vis. cap. 12; y D. Carlos en la de 1554 cap. 20.

Orden de repartir los procesos á los Relatores en el Acuerdo y Salas de la Audiencia.

Mandamos al nuestro Presidente y Oidores, tengan mucho cuidado que en el Acuerdo haya órden en el repartir de los procesos á los Relatores; y que los Escribanos lleven los procesos enteros al Acuerdo conforme á la ordenanza, para que se entienda la calidad de los negocios, y la escritura que tienen; y el Escribano que no lo hiciere, caya en pena de una dobla, la qual se execute luego para los pobres de la cárcel: y mandamos, que quando algun pleyto de algun Oidor se hobiere de repartir y encomendar, no se encomiende por ninguno de los Oidores de su Sala, salvo por algun Oidor de otra; y se encomiende para otra Sala, en que se vea, y no en la suya; y que los pleytos de hidalgas se repartan igualmente por todas las Salas, de manera que cese la diligencia de las partes, para que sus pleytos vengan mas á una Sala que á otra. (ley 7. tit. 17. lib. 2. R.)

LEY VIII.

D. Carlos I. en la vis. hecha año 1549 cap. 11.

Prohibicion de negociaciones en el repartimiento de procesos á los Relatores; y pena del que solicite que se le encomiende alguno.

Porque en el repartir de los procesos á los Relatores nuestro Presidente y Oidores han de tener cuenta con todos, atentas sus habilidades, y breve despacho de los negocios, porque diz que ha habido alguna negociacion ó solicitud para que se den algunos pleytos á Relatores, porque ruegan por ellos Escribanos y otras personas, y por otros respetos de que se han seguido inconvenientes; mandamos á los dichos nuestros Presidente y Oidores, que guarden la ordenanza, y lo suso dicho; y que no den lugar á las dichas negociaciones: y si algun Relator por si

ó por interposita persona procurare que se le encomiende algun proceso, sea castigado; y por aquel Acuerdo no le repartan proceso alguno. (ley 4. tit. 17. lib. 2. R.)

LEY IX.

D. Carlos I. en la visita de 1554 cap. 19, y en las ordenanzas de la Coruña cap. 43.

Prohibición de vender procesos los Relatores; y entrega de ellos á sus sucesores sin pagar cosa alguna.

Mandamos, que los Relatores de las Audiencias no vendan ni puedan vender ningun proceso de los que le estuviere encomendados á ningun otro Relator; so pena que haya perdido el tal proceso, y mas incurra en pena de privacion de su oficio (a); y mandamos, que los Relatores, que nuevamente fueren elegidos en lugar del que fuere muerto ó mudado, ó faltare, que luego le sean entregados todos los procesos (1) que tenian aquellos en cuyo lugar fueron elegidos, sin que sean obligados á pagar por ellos cosa alguna á los herederos, ni á otras personas á quien quedaren. (ley 2. r. tit. 17. lib. 2. R.)

LEY X.

D. Fernando y D.^a Juana en Burgos á 12 de Sept. de 1506.

Término en que deben los Relatores sacar las relaciones de las causas fiscales.

Porque en las causas fiscales hay mucha dilacion, á causa que los Relatores no conciertan las relaciones, y los Escribanos no dan los procesos luego que estan concluidos y encomendados para las sacar; por ende mandamos, que de aquí en adelante, estando en estado para sacar la relacion, nuestro Presidente, y Oidores ante quien pende, manden á los Escribanos, traigan ante ellos los procesos, y los vean; y segun fuere el proceso, asignen el término á los dichos Relatores, dentro del qual sequen y concierten la relacion; y la den y entreguen á nuestros Fiscales, ó á qualquier de ellos, para que los concierten, so las penas que les fueren puestas, las quales

(a) Véanse las leyes 4. y 5. tit. 7. lib. 4., en que se previene la encomienda de procesos á los Relatores del Consejo y Audiencias para su visita y determinación; y la pena del que diere ó reciba, para hacer relacion, pleyto encomendado á otro.

(1) En auto acordado del Consejo de 4 de Abril

mandamos, que executen en ellos. (ley 9. tit. 17. lib. 2. R.)

LEY XI.

D. Carlos I. y D.^a Juana en Toledo año 1505 en la visita cap. 37.

Obligacion de los Relatores á sacar las relaciones de los pleytos por sí mismos, y en sus casas; y á tratar bien los litigantes.

Porque el oficio de los Relatores es de mucha confianza, conviene que ellos mismos saquen las relaciones, y vean diligentemente los procesos y escrituras para las sacar; mandamos, que así lo hagan, que no lo encomienden á otras personas, y que no las den á sacar fuera de sus casas, y donde las partes lo puedan saber; y que tengan mucho cuidado y diligencia en las sacar, por que los litigantes sean mas brevemente despachados; y que á los pleyteantes no los hagan mal tratamiento alguno. (ley 6. tit. 17. lib. 2. R.)

LEY XII.

Obligacion de los Relatores á expresar en las relaciones el nombre, edad, vecindad, y otras calidades de cada testigo.

Mandamos, que de aquí adelante todos los Relatores, en las relaciones que sacaren de los pleytos, en principio de cada un testigo que sacaren de las dichas relaciones, pongan el nombre como se llama, y de donde es vecino, y que edad tiene, y si es pariente de algunas de las partes, ó si concurren en él algunas de las preguntas generales; so pena de dos ducados cada vez que lo contrario hiciere, aplicados para los pobres de la cárcel. (ley 8. tit. 17. lib. 2. R.)

LEY XIII.

D.^a Isabel en Segovia año 1503 visita cap. 26; D. Carlos I. en Toledo año 1525 visita cap. 38; y D. Felipe II. visita año de 1566.

Orden que deben observar los Relatores en la relacion del pleyto para su recibimiento á prueba, ó para definitiva.

Mandamos, que los Relatores, al tiem-

de 1612 se mandó, que por muerte de Relator, Escribano de Cámara u otro Oficial, acuda el mas antiguo Escribano de Cámara al Señor Presidente, para que le ordene el modo de poner á recuento los papeles que dexa tocantes al servicio de S. M. ó á su oficio, en que sea necesario ponerle. (2.^a parte del aut. 17. tit. 4. lib. 2. R.)

po que se recibiere el pleyto á prueba, haga relacion, si hay poderes dados por bastantes, y si estan los traslados en los procesos, y los originales guardados, y quando lo llevaren en definitiva, digan lo mismo; y de los traslados de las escrituras originales, si estan en el proceso; y si estan asentados los derechos resebididos, así por el Relator como del Escribano: y ansimismo fagan relacion de las penas que estuviere puestas en sentencias de prueba, y por otros autos, para que se pongan en los memoriales que se dan á los Oidores vistos los pleytos: y ansimismo, si hay algun defecto en los tales procesos, porque no se puedan ver en definitiva, lo digan antes de poner el caso, so pena de un ducado para los pobres de la cárcel cada vez que dexaren de hacer la dicha relacion: y que trayan los Relatores las hojas del proceso numeradas, concertadas con los memoriales que ficiere del proceso, para que con mas brevedad puedan dar cuenta de todo lo contenido en el proceso, so pena de un ducado para los dichos pobres: y en cada uno de los procesos que relataren, asienten el día, mes y año que comenzaren á relatar, y el día que se acabare de relatar, y los nombres de los Jueces que lo vieron; y lo firmen de sus nombres los dichos Relatores. * Y mandamos, que los dichos Relatores, quando hiciere relacion para recibir á prueba, digan y declaren á los Oidores las partes entre quien es, y sobre que es, y la calidad del negocio, para que puedan proveer la manera de como se han de hacer las probanzas por Receptor ó por ante los Escribanos. (ley 12, y 2.^a parte de la 18. tit. 17. lib. 2. R.)

LEY XIV.

D. Carlos I. en las ordenanzas de la Coruña cap. 39, y en la visita cap. 50, y en Segovia cap. 32 pet. 15.

Obligacion de asentar los Relatores en los procesos los derechos que reciban, y dar conocimiento á las partes para que consten; y pena del que los lleve excesivos.

Mandamos, que los derechos que los Relatores de Consejo y Audiencias rescibieren, que les fueren debidos, los asienten de su letra, y firmen de sus nombres en los procesos, en lugar que se pueda leer

y ver, y no se rompa; y demas desto les den á las partes conocimiento dellos, aunque las partes no lo pidan, porque se pueda saber en su tiempo los derechos que les llevan; so pena que los derechos que dexaren de asentar, y dar dellos conocimiento, los paguen con el doblo, la mitad para la Cámara, la otra para el que lo denunciare. (ley 20. tit. 17. lib. 2. R.)

LEY XV.

El mismo en la visita de 1505 cap. 38, y en la de 1534 cap. 14; y D. Felipe II.

Prohibición de cobrar los Relatores de la parte presente los derechos del ausente ó rebelde.

Mandamos, que los Relatores que hiciere relacion de los procesos que se hacen en rebeldía, ó en ausencia de alguna de las partes, no cobren de la parte presente los derechos del ausente, so pena de suspension de sus oficios; y si la parte de los reos no hubiere pagado por estar ausentes, que sus Procuradores, hecha la relacion de los pleytos, los paguen. (ley 19. tit. 17. lib. 2. R.)

LEY XVI.

D. Felipe V. en Ventosilla por pragm. de 9 de Enero de 1722.

Prohibición de llevar derechos los Relatores por los despachos de oficio, fiscales y pobres; y obligacion de sentar en el proceso los que reciban sin poner gratis.

Los Relatores de las Chancillerías de Valladolid y Granada, y Audiencias de Sevilla, Valencia, Galicia y Aragon no han de llevar derechos algunos por lo que se les mandare despachar de oficio, ó á pedimento fiscal, y de las dependencias de pobres que estan mandados ayudar por tales: y han de poner en la segunda ó tercera hoja del proceso recibo rubricado de su mano de los derechos que percibieren, con expresion de la cantidad, y sin poner en manera alguna gratis: lo que observarán inviolablemente, pena de que por la primera vez que excedieren en los derechos, que segun el arancel se les manda percibir, lo pagarán con el quatro tanto, y serán suspendidos de oficio por un año; y por la segunda, ademas de pagar el quatro tanto, serán privados de oficio. (parte ult. de los aut. 15, 16 y 17. tit. 17. lib. 2. R.)